



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEEP-A-025/2015
ACTOR:	ANDREA MANTILLA RUBÍ Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIA INSTRUCTORA:	KARINA RUIZ GRANILLO

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos Andrea Mantilla Rubí, Celia Bonaga Ruíz, Félix Hernández Hernández, Fernando Meneses Morán, José David Vázquez Matamoros, José Luis Carmona Ruíz, María Elizabeth Marines Ramírez, María Margarita Argüelles Gómez, Uriel David Quiroz Jiménez, Pablo Montiel Solana, Miguel Méndez Gutiérrez y Rafael Alejandro Micalco Méndez, quienes por su propio derecho, en forma individual y con el carácter de miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en el Estado de Puebla, promueven en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, el catorce de septiembre de dos mil quince, identificada con la clave CJE/JIN/397/2015 y sus

¹ En adelante, se identificará con las siglas PAN.

acumulados por medio de la cual declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo CPN/SG/138/2015 por el que se ratifican las providencias SG/183/2015 para renovar anticipadamente el Comité Directivo Estatal² en Puebla, las cuales, en su concepto, son violatorias de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por los actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes del acto impugnado.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil doce, se ratificó la elección del Presidente y los integrantes del CDE para el periodo dos mil diez-dos mil quince.

b) El veintisiete de julio de dos mil quince, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional³ del PAN remitió oficio al Presidente del CDE, por medio del cual le informa que, toda vez que el periodo de renovación de la actual dirigencia estatal está por vencerse a finales del año en curso, y que el proceso electoral en el Estado iniciará la cuarta semana del mes de noviembre de esta anualidad; es indispensable amalgamar el proceso interno de elección de dirigencia estatal con el proceso electoral local a efecto de contar con las condiciones para organizar un proceso exitoso, por lo que lo óptimo es que la renovación de la

² En subsecuentes pronunciamientos se identificará con las siglas CDE.

³ En adelante se identificará con las siglas CEN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dirigencia estatal, sea anterior al inicio del proceso electoral local.

En este contexto, en el oficio de mérito se indicó que era indispensable que en la sesión más inmediata del CDE se acordara convocar a sesión de Consejo Estatal a efecto de nombrar, en su momento, la Comisión Organizadora Electoral Estatal y ésta, a su vez, emita Convocatoria para la renovación de dirigencia atinente, ello atendiendo a que la jornada electoral interna tendría que celebrarse a más tardar en el próximo mes de octubre.

c) El veintinueve de julio siguiente, la Secretaría General del PAN recibió escrito signado por quince integrantes del CDE, mediante el cual solicitaron el análisis del asunto de la renovación de dirigencia, y en su caso, se instruyeran las medidas necesarias.

d) En la misma fecha referida en el inciso inmediato anterior, dicha Secretaría recibió diverso escrito signado por el Presidente del CDE, Rafael Alejandro Micalco Méndez, a través del cual solicitó se pospusiera la emisión de la Convocatoria para la renovación de la Presidencia e integrantes del referido Comité.

e) El siete de agosto del actual se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *“Providencias por las cuales se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, a realizar de manera inmediata las acciones necesarias a efecto de que la renovación de la dirigencia estatal se realice en tiempo y forma, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/183/2015**”*.

f) El veinte de agosto del actual, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, publicó la confirmación de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 47, inciso j) de los Estatutos Generales del citado instituto político, a través del documento identificado con la clave **CPN/SG/138/2015**, en relación con las providencias de mérito emitidas en el similar **SG/183/2015**.

II. Instancia partidaria.

a) El veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil quince, los actores presentaron ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, demandas de recurso de apelación y juicio ciudadano, con el objetivo de controvertir la ratificación de las providencias emitidas por el CEN.

Los medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes SDF-RAP-38/2015, SDF-JDC-660/2015 a SDF-JDC-671/2015.

b) El ocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, dictaminó acumular el recurso de apelación y los juicios ciudadanos, declararlos improcedentes y remitirlos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN para su resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La instancia partidaria identificó los expedientes con la clave CJE/JIN/397/2015 y acumulados.

c) El quince de septiembre del presente año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, resolvió los juicios declarando infundados los agravios expuestos y confirmando el acuerdo CPN/SG/138/2015.

III. Instancia Jurisdiccional.

a) El veintidós de septiembre del año que transcurre, los promoventes interpusieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, juicio ciudadano en contra de la resolución CJE/JIN/397/2015 y acumulados emitida por dicho órgano intrapartidista.

b) El primero de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción, en sesión privada aprobó el Acuerdo Plenario a través del cual declaró la acumulación de los juicios ciudadanos SDF-JDC-732/2015 a SDF-JDC-742/2015, al diverso SDF-JDC-731/2015, improcedentes, así como también, reencauzarlos por ser competencia de este Órgano Constitucional Autónomo el estudio de los mismos.

c) Substanciación del recurso de apelación ante este Tribunal.

1. Recepción. La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación IV

circunscripción, mediante notificación por oficio comunicó a este Tribunal Electoral del Estado, el Acuerdo Plenario antes referido, el cual fue recepcionado en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional el dos de octubre del actual.

2. Turno. El cinco de octubre de los corrientes, mediante acuerdo signado por el Presidente de este Tribunal Electoral, se registró el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-025/2015** y fue turnado a la ponencia de dicho representante de este órgano colegiado considerando lo estatuido en los artículos 141 y 145 fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cuanto a buscar el equilibrio en las cargas de trabajo de las ponencias.

En este contexto, a través del control número **SGA/239/2015** el seis de octubre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional remitió el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Ponente.

3. Radicación. Mediante proveído de siete de octubre del año que transcurre, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, tuvo por turnado el expediente identificado con la clave **TEEP-A-025/2015**; ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

4. Pase a sentencia. Al no quedar diligencias pendientes por desahogar, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 373 fracción II y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla⁴, el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente medio de impugnación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser la máxima autoridad en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad aunado a que los actores impugnan actos provenientes de órganos de un partido político, que a decir de los promoventes viola sus derechos político-electorales de ser votado, de asociación y de afiliación pues dicho órgano determinó declarar infundados sus agravios y confirmar el acuerdo CPN/SG/183/2015, que validó las acciones encaminadas a renovar al Comité Directivo Estatal en Puebla transgrediendo sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se advierte que, este Órgano Constitucional Autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 3, 325, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo

⁴ En adelante Código de la materia, Código electoral local, Código Comicial, ordenamiento electoral local

segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, la competencia se asume en virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en el Distrito Federal, el primero de octubre del año que transcurre, mediante Acuerdo Plenario determinó que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la administración de justicia de manera pronta y expedita como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal decisión se apoyó en los criterios contenidos en las jurisprudencias 5/2011 y 9/2012 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”⁵** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”⁶**.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Bajo este contexto, es menester señalar que si bien, la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta Entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos del ciudadano actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser protegido y escuchado como ciudadano, de manera que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo.

Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público conforme a lo que establece el artículo 1 del código comicial, éstas deben analizarse a efecto de estar en aptitud de fijar si en la especie se actualiza alguna como atinadamente lo refiere el artículo 369 del citado ordenamiento legal electoral, por ser su examen preferente, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la litis.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 350 del Código de la materia, en relación con el término de tres días para la promoción del medio de defensa, este Órgano Colegiado arriba a la convicción de que los medios de impugnación deben desecharse por extemporáneos, en razón de lo siguiente:

Sin lugar a dudas el plazo es un requisito *sine qua non* para la procedencia de los medios de impugnación; en los asuntos que nos ocupan, aquellos que combaten la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del PAN.

En el presente caso tal requisito cobra mayor relevancia en virtud de los plazos diferenciados previstos entre las leyes de medios de impugnación en materia electoral federal y local. Esto en razón de que los agraviados optaron por acogerse a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral atendiendo a la pretensión que hacen valer a través del juicio ciudadano.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, debe analizarse si la demanda se encuentra presentada oportunamente, conforme a lo dispuesto en la norma local, pues será esta jurisdicción la que habrá de dirimir la controversia que se plantea.

Para ello, es preciso esclarecer el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de impugnación.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución reclamada se emitió el quince de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, rector del proceso intrapartidario, prevé que los plazos deberán contarse de momento a momento, sin embargo, si la violación reclamada en el respectivo medio de impugnación no se produce durante el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingo y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el numeral 128 del citado Reglamento indica que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican; en tanto que la disposición 136, fracción I, parte *infine* indica que las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas por estrados cuando el domicilio para recibir notificaciones se ubique fuera de la sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

En la especie, se advierte que al presentar el escrito ante la instancia primigenia, los recurrentes indicaron que las notificaciones que en derecho les correspondieran debían efectuarse en la ciudad de Puebla, y autorizaron una cuenta de correo electrónico para los mismos efectos.

Tal petición actualizó la facultad del Órgano Colegiado de comunicar la decisión recaída al juicio de inconformidad por estrados, al tratarse de un domicilio ubicado en una ciudad distinta de aquella en la que se ubica la Comisión resolutora; por tanto la determinación de comunicar el fallo por ese medio, está apegada a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Sin embargo, para atender la procedencia de la demanda, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 350 del Código de la materia, que establece como presupuesto para contabilizar el plazo de impugnación, el conocimiento cierto del acto que se reclama.

En el caso, los actores presentaron demandas esencialmente idénticas. En el punto relativo a **“Oportunidad”**⁷ precisaron que *“...el presente juicio se presenta dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la publicación en estrados de la resolución que se combate, lo anterior es así toda vez que dicho documento fue publicado en fecha 15 de Septiembre de este año...”*.

Ahora bien, en la página siguiente, en el apartado relativo a enumerar la satisfacción de los requisitos establecidos en la ley federal para la procedencia de los medios de impugnación señalaron nuevamente que el día

⁷ Página tres de los respectivos escritos iniciales.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

quince de septiembre fue publicada la determinación que recurren e inclusive, adjuntan como medio de prueba, copia de la cédula de notificación correspondiente a la que adjuntaron la resolución reclamada.

Lo anterior implica el reconocimiento expreso de que conocieron en su integridad el acto reclamado el día de su publicación, de ahí que ese debe ser el punto de partida para computar el plazo, sin necesidad de esperar ulterior notificación, ya que la garantía de defensa efectiva se colma con ese hecho, máxime si los enjuiciantes exhibieron en el procedimiento copia del fallo recurrido.

Esta conclusión se apoya en el contenido de la tesis VI/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.⁸

Por tanto, si los impugnantes tuvieron conocimiento del agravio que pretenden hacer valer el día quince de septiembre de los corrientes, el juicio que nos ocupa

⁸ **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

constituye un asunto intrapartidista, que no guarda ninguna relación con un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, en el presente caso deben computarse los días hábiles únicamente conforme al criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 5/2009, identificada con el rubro **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**⁹.

En este orden de ideas, el plazo de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del jueves diecisiete al lunes veintiuno de septiembre, tomando en consideración que el día dieciséis fue considerado inhábil por así determinarlo Ley Federal del Trabajo y que el diecinueve y veinte de septiembre fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Conforme a estas aseveraciones, si los recurrentes solicitaron la intervención judicial hasta el día veintidós, es

⁹ **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión “durante el desarrollo de un proceso electoral federal”, no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos que se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

claro que ya había precluido su derecho general de impugnación.

No deja de apreciarse que la intención inicial de los recurrentes era accionar un juicio de índole federal. Empero tal circunstancia no puede beneficiarlos ante esta autoridad jurisdiccional porque al haberse declarado por la Sala Regional la improcedencia de los medios de defensa federales por no haberse agotado el principio de definitividad, es claro que la decisión debe apegarse al marco normativo vigente en la entidad y que este Tribunal debe ejercer sus atribuciones con plenitud de jurisdicción.

En esas condiciones de los respectivos escritos de demanda no se desprende alguna razón plenamente justificada, que demuestre el obstáculo físico y / o material insuperable por parte de los actores para presentar sus escritos dentro del término de tres días, de ahí que este Tribunal se encuentre impedido para inaplicar el plazo previsto en el código local.

Tampoco obra en su favor que de acuerdo al expediente se realizara una notificación posterior vía correo electrónico en fecha diversa, pues en principio, los actores no la invocan a su favor, pero además como ya se demostró, la notificación por estrados surtió plenamente sus efectos al estar apegada al numeral 136, fracción I, del Reglamento aplicable, aunado a que los recurrentes admiten que tuvieron pleno conocimiento de la resolución antes de la notificación electrónica, de manera que este Tribunal no puede sustituirse a las cargas procesales que

corresponde satisfacer a los interesados, como es, la presentación de sus demandas de manera oportuna.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 369 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo procedente es que este Tribunal Electoral deseche de plano los medios impugnativos por extemporáneos conforme al plazo establecido en el artículo 350 del citado ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336, 350, 355, 361, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **DESECHAN DE PLANO** los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Andrea Mantilla Rubí, Celia Bonaga Ruíz, Félix Hernández Hernández, Fernando Meneses Morán, José David Vázquez Matamoros, José Luis Carmona Ruíz, María Elizabeth Marines Ramírez, María Margarita Argüelles Gómez, Uriel David Quiroz Jiménez, Pablo Montiel Solana, Miguel Méndez Gutiérrez y Rafael Alejandro Micalco Méndez, en términos del considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y por estrados a los demás interesados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

ISRAEL ARGÚELLO BOY

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

**SUBSECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

ALFONSO ROSAS BRITO

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO